



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que la llamada en garantía presentó incidente de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 313 00			
DEMANDANTE	Carmen Alcira Chávez	C.C. No.	65.495.958
DEMANDADA	ADRES		
ASUNTO	Indemnización por muerte y gastos funerarios accidente de tránsito.		

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de resolver el incidente de nulidad y recurso de reposición formulados por la llamada en garantía, se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

Frente a la Nulidad por Indebida Notificación:

Alega la apoderada de la llamada en garantía que la notificación enviada por el apoderado de la demandante, carga que no le correspondía a asumir a esta parte, no se adjuntó el escrito del llamamiento en garantía, sino que púnicamente se adjuntó el escrito de demanda, auto admisorio de la misma y el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Así pues, revisado el archivo “12ConstanciaNotificacion” folio 7, se observa que, en efecto, no se remitió junto con la notificación el escrito del llamamiento en garantía, como se observa a continuación:

3 adjuntos

ADMISION LLAMADO EN GARANTIA.pdf

122K

ADMISION DE DEMANDA.pdf

200K

DEMANDA.pdf

9915K

En consecuencia, no se podrá tener como válida la notificación enviada por la parte demandante el 4 de agosto de 2023.

De otro lado, obra en el expediente constancia de notificación enviada por la ADRES el 14 de agosto de 2023 (archivo “14TramiteNotificacionGrupoAsd”), sin que se haya remitido la respectiva constancia de entrega o acuso de recibo. No obstante, en el recurso de reposición presentado la llamada en garantía acepta expresamente haber recibido correo electrónico con la notificación en esa fecha, por lo que será esta la fecha a tener en cuenta para efectos de la contabilización de términos de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De tal forma, al no tenerse como válido el trámite de notificación adelantado por la parte demandante el 4 de agosto de 2023, el Despacho se abstendrá de declarar la nulidad por indebida notificación por sustracción de materia, teniendo en cuenta que la nulidad alegada se basaba en el acto de notificación que se desprende de la notificación electrónica enviada por el apoderado de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al Recurso de Reposición:

En recurso presentado la llamada en garantía se opone a la admisión del llamamiento argumentando, entre otras, la existencia de una cláusula compromisoria, falta de jurisdicción o competencia y la existencia de un contrato de transacción entre la entidad demandada y la llamada en garantía que produce efectos de cosa juzgada.

Al respecto, el Art. 64 del C.G.P. establece que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Seguidamente el Art. 65 del C.G.P. establece como único requisito del llamamiento en garantía que se cumpla con los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P para la admisión de la demanda, que para el caso de la jurisdicción ordinaria laboral corresponde al Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Así pues, los argumentos por los cuales la parte recurrente solicita se rechace el llamamiento en garantía obedecen a aspectos de fondo que deberán ser resueltos al momento de dictar sentencia, o al momento de resolver las excepciones previas de ser el caso. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO** como apoderada judicial de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** - integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CORRER TRASLADO del Llamamiento en Garantía a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 8 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 101 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc6714f4bb893af4b811e7c6bd24782f1d9d382aee6a5155ab3e3005990ee6**

Documento generado en 07/11/2023 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>